



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200014200

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: NORMAN VICENTE ESSE HERNANDEZ DURAN – CC 13.451.403

DEMANDADO: MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO – CC 66.714.454

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

De igual manera, en virtud a lo expuesto en el escrito contentivo de la terminación del proceso, se ordenará la entrega de los depósitos judicial existentes en este asunto tanto a la parte demandante como a la aquí demandada tal como lo dispuso la parte petente de tal terminación.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el señor **NORMAN VICENTE ESSE HERNANDEZ** en contra de la señora **MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO (CC.66.714.454)** **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre sobre la quinta parte del salario devengado por la señora **MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO (CC.66.714.454)** como empleado del INPEC.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO AL PAGADOR** del INPEC para que proceda a **LEVANTAR INMEDIATAMENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre sobre la quinta parte del salario devengado por la señora **MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO (CC.66.714.454)** como empleado del INPEC, la cual le fue comunicada a través del oficio N° 01613 del 11 de marzo de 2020.

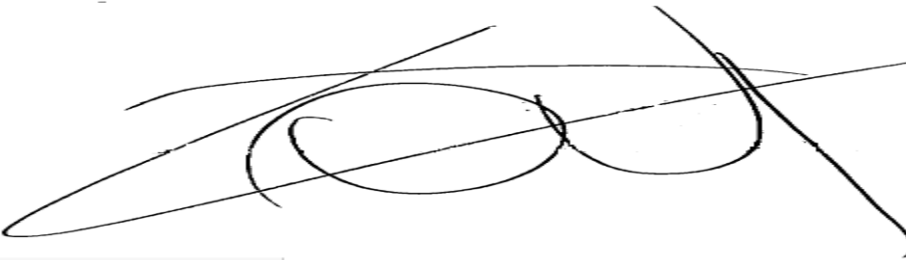
CUARTO: ENTREGAR los depósitos judiciales existentes en el presente proceso por un monto de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 1.147.309.00)** de la siguiente manera: a la **PARTE DEMANDANTE**, es decir, al señor **NORMAN VICENTE ESSE HERNANDEZ DURAN (CC 13.451.403)** la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 883.900.00)** y a la **PARTE DEMANDADA**, es decir, a la señora **MARIA ELVIA GOMEZ GIRALDO (CC 66.714.454)** la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 263.409.00)** de acuerdo a la solicitud incoada en el memorial contentivo de la terminación. **Por Secretaría procédase a ello una vez quede ejecutoriado este auto.**

QUNTO DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210076000

EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: YESID DUARTE CARDENAS – CC 60.326.542

DEMANDADO: ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS – CC 60.391.565

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente, el oficio remitido por la **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cúcuta**, en el cual informa que no tomaron nota de la medida cautelar decretada en este proceso sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-206044**, ya que en el folio de matrícula objeto de cautela se encuentra inscrito otro embargo con antelación.

Por otra parte, atendiendo que la medida cautelar de embargo decretada en este asunto sobre los inmuebles identificados con **Matricula Inmobiliaria N° 260-255697, 260-255696 y 260-60202** se encuentra debidamente registrada, tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante a los folios que anteceden este proveído, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP, por lo tanto, se **ORDENA COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los inmuebles identificados con **Matricula Inmobiliaria N° 260-255697 (Central de Abastos – Galpón B – Plaza de Mercado La Nueva Sexta – Puesto 69 de esta ciudad), 260-255696 (Central de Abastos – Galpón B – Plaza de Mercado La Nueva Sexta – Puesto 68 de esta ciudad) y 260-60202 (Calle 20N Manzana C lote 28 y/o Calle 20N N° 2-05 Lote 28 Manzana C Urbanización Prados Norte de esta ciudad)**, de propiedad de la aquí demandada **ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS (C.C. 60.391.565)**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por la señora **ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS (C.C. 60.391.565)**, se dejará a dicha señora en calidad de secuestro y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro que designen para ello.

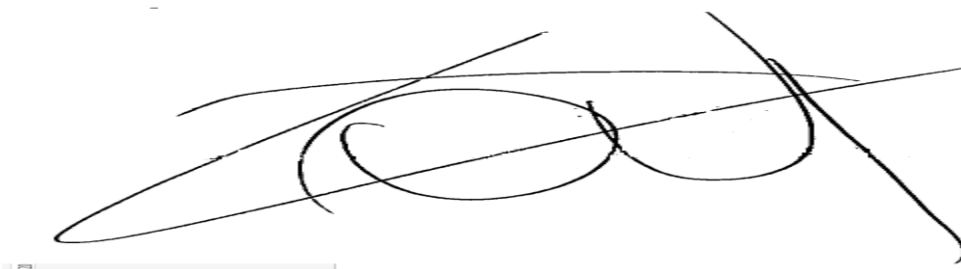
Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de **SECUESTRO** son los siguientes: **CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL** (C.C. 1.093.761.591 - TP 299.933) – Correo electrónico: **camilobarreto91@gmail.com** – Teléfono: **3135812843**.

Finalmente, teniendo en cuenta la contestación remitida en forma oportuna por la parte demandada, **SE ORDENA CORRER TRASLADO** de las excepciones de mérito presentadas junto con dicha contestación por un término de **10 DÍAS** a la **PARTE DEMANDANTE** para que se pronuncie sobre las mismas y allegue o pida las pruebas que pretenda hacer valer si así lo considera de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP.

Para lo anterior, se advierte que las excepciones de mérito reseñadas anteriormente serán publicitadas por estado junto con el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juez Cuarto Civil Municipal
Email: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia - Cúcuta.-

Asunto : *Contestación Demanda*
Radicado : 540014003004 - 2021 - 00 - 760 - 00
Referencia : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Yesid Duarte Cárdenas
Demandado : Zaire Patricia Laguado Contreras

Respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada ante su Despacho por la señora **YESID DUARTE CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.326.542 expedida en Cúcuta (N.S). Con fundamento en los siguientes.

I. CON RELACION A LOS HECHOS

Me opongo a cada uno de los hechos en que se basa la demanda, porque solo la constituye unos argumentos e hipótesis que quieren soportar como modalidad para exigirme dinero por medio de un título valor que carece de veracidad en cuanto a la realidad en mi firma la cual no es de la suscrita, ni de los valores consignados en la letra de cambio sobre una supuesta deuda que desconozco hasta el momento y que me dejó sorprendida con la demanda; maniobra engañosa realizada por parte del tenedor sin previo conocimiento e instrucción de la suscrita demandada en mi calidad de ejecutado; para lo cual se hace necesario que el actor por medio de instrumentos probatorios vaya más allá de toda duda razonable para que el fallador valore objetiva y subjetivamente lo que pretende y evite que el Operador Judicial cometa un ERROR JUDICIAL por los delitos que en el tiempo de mantienen para lograr su éxito. Para lo cual contesto de la siguiente forma, así:

PRIMERO: No es Cierto. Que la suscrita se obligó a pagarle a la demandante la suma de \$33.500.000 por concepto de capital, saldo insoluto teniendo en cuenta como base del recaudo judicial el título valor letra de cambio número LC - 21111446743. **Porque**, en ningún momento he contraído deuda con la demandante, y nunca le he firmado alguna clase de Letra de Cambio por algún concepto pues la firma que aparece registrada en el título valor NO ES LA MIA, ni he diligenciado lo que allí consignaron sin mi consentimiento.

➤ *Por este motivo el 16 de Diciembre de 2021 a las 09:07:56 minutos, fue instaurada DENUNCIA PENAL* bajo radicado No. NS - MCGIT - No. 20218870367632 en contra de la señora **YESID DUARTE CARDENAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 60.326.542 de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e - 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue la conducta delictiva por el presunto delito de **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.**(Se allegó ante el Despacho en forma electrónica este radicado con la denuncia penal).

SEGUNDO: No es Cierto. Que la suscrita incurrió en mora a partir del 16 de agosto de 2021, ni que haya incumplido en el pago que debía cancelar el 15 de agosto de 2021. **Porque**, en ningún momento he contraído deuda con la demandante, y nunca le he firmado alguna clase de Letra de Cambio por algún concepto pues la firma que aparece registrada en el título valor NO ES LA MIA, ni he diligenciado lo que allí consignaron sin mi consentimiento.

➤ *Por este motivo el 16 de Diciembre de 2021 a las 09:07:56 minutos, fue instaurada DENUNCIA PENAL* bajo radicado No. NS - MCGIT - No. 20218870367632 en contra de la señora **YESID DUARTE CARDENAS** quien se identifica con la Cédula

de Ciudadanía No. 60.326.542 de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e – 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue la conducta delictiva por el presunto delito de **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.**(Se allegó ante el Despacho en forma electrónica este radicado con la denuncia penal).

TERCERO: No es Cierto. Que la suscrita haya incumplido alguna clase de obligación con la demandante. **Porque,** en ningún momento he contraído deuda con la demandante, y nunca le he firmado alguna clase de Letra de Cambio por algún concepto pues la firma que aparece registrada en el titulo valor NO ES LA MIA, ni he diligenciado lo que allí consignaron sin mi consentimiento.

- *Por este motivo el 16 de Diciembre de 2021 a las 09:07:56 minutos, fue instaurada DENUNCIA PENAL bajo radicado No. NS – MCGIT – No. 20218870367632 en contra de la señora YESID DUARTE CARDENAS quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 60.326.542 de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e – 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue la conducta delictiva por el presunto delito de **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.**(Se allegó ante el Despacho en forma electrónica este radicado con la denuncia penal).*

CUARTO: No es Cierto. Que la suscrita adeude los valores que fueron registrados en el titulo valor. **Porque,** en ningún momento he contraído deuda con la demandante, y nunca le he firmado alguna clase de Letra de Cambio por algún concepto pues la firma que aparece registrada en el titulo valor NO ES LA MIA, ni he diligenciado lo que allí consignaron sin mi consentimiento.

- *Por este motivo el 16 de Diciembre de 2021 a las 09:07:56 minutos, fue instaurada DENUNCIA PENAL bajo radicado No. NS – MCGIT – No. 20218870367632 en contra de la señora YESID DUARTE CARDENAS quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 60.326.542 de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e – 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue la conducta delictiva por el presunto delito de **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.**(Se allegó ante el Despacho en forma electrónica este radicado con la denuncia penal).*

QUINTO: No es Cierto. Que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ni que consta por escrito y proveniente de la suscrita deudora, ni que debe prestar merito ejecutivo. **Porque,** en ningún momento he contraído deuda con la demandante, y nunca le he firmado alguna clase de Letra de Cambio por algún concepto pues la firma que aparece registrada en el titulo valor NO ES LA MIA, ni he diligenciado lo que allí consignaron sin mi consentimiento.

- *Por este motivo el 16 de Diciembre de 2021 a las 09:07:56 minutos, fue instaurada DENUNCIA PENAL bajo radicado No. NS – MCGIT – No. 20218870367632 en contra de la señora YESID DUARTE CARDENAS quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 60.326.542 de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e – 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue la conducta delictiva por el presunto delito de **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.**(Se allegó ante el Despacho en forma electrónica este radicado con la denuncia penal).*

SEXTO: No es Cierto. Que se trate de unos documentos originales, la letra de cambio que se encuentra en su poder. **Porque,** en ningún momento he contraído deuda con la demandante, y nunca le he firmado alguna clase de Letra de Cambio por algún concepto pues la firma que aparece registrada en el titulo valor NO ES LA MIA, ni he diligenciado lo que allí consignaron sin mi consentimiento.

- *Por este motivo el 16 de Diciembre de 2021 a las 09:07:56 minutos, fue instaurada DENUNCIA PENAL bajo radicado No. NS – MCGIT – No. 20218870367632 en*

contra de la señora **YESID DUARTE CARDENAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **60.326.542** de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e – 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue la conducta delictiva por el presunto delito de **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.**(Se allegó ante el Despacho en forma electrónica este radicado con la denuncia penal).

II. CON RELACION A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia no han sido probadas, ya que en ningún momento he contraído deuda con la demandante, y nunca le he firmado alguna clase de Letra de Cambio por algún concepto pues la firma que aparece registrada en el título valor **NO ES LA MIA**, ni he diligenciado lo que allí consignaron sin mi consentimiento.

Por este motivo el 16 de Diciembre de 2021 a las 09:07:56 minutos, fue instaurada DENUNCIA PENAL bajo radicado No. NS – MCGIT – No. 20218870367632 en contra de la señora YESID DUARTE CARDENAS quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 60.326.542 de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e – 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue la conducta delictiva por el presunto delito de Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.(Se allegó ante el Despacho en forma electrónica este radicado con la denuncia penal).

Por lo tanto, son aplicables las siguientes *excepciones de mérito*, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas al momento en que sea allegada y trasladada la PRUEBA GRAFOLOGICA que sea ordenada y practicada dentro del proceso penal que cursa en contra de la demandante YESID DUARTE CARDENAS, por estos hechos originados con la falsedad de mi firma y sumas de dinero que me exigen configurándose en un concurso de delitos, entre estos, el de EXTORSION bajo esta clase de modalidad, y a sabiendas que su esposo o compañero permanente se encuentra procesado por el delito de EXTORSION en otros hechos por los cuales fue capturado.

A.- Razones de la Defensa

Para desvirtuar los hechos y pretensiones en que se funda la demanda y demostrar la *inexistencia del pago de la obligación*, y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite, formulo en esta oportunidad las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO, siendo estas:

- 1.- Inexistencia al pago del cobro de lo no debido**
- 2.- Inexistencia de la orden para llenar documentos o títulos en blanco**
- 3.- La innominada**

B.- Fundamento de las Excepciones

1. Inexistencia al pago del cobro de lo no debido (Inexistencia del pago de la obligación)

A la suscrita demandada no me asiste la obligación de pagar deuda alguna con respecto a los valores consignados en la supuesta y falsa LETRA DE CAMBIO incorporada en el expediente del proceso, así como también no me asiste la obligación de pagar los intereses mensuales señalados en la supuesta fecha de creación del título valor, ni de pagar mora de los intereses mensuales a que hacen referencia en la FALSA OBLIGACION contenida en el documento porque se trata además de una EXTORSION bajo esta clase de modalidad delictiva implementada por parte de la demandante; **porque**, es clara y evidente la ausencia del cobro de lo no debido en los hechos en que se fundan por configurarse un delito que se mantiene en el tiempo; y se reitera que el título valor que se aporta como prueba de ninguna manera indica que la suscrita adeude algunos valores porque **NO HE FIRMADO ESE DOCUMENTO**, siendo falsa esa firma ya que no se trata de la mía que uso en todos mis

actos públicos y privados, tal y, como se demuestra en la firma que registro en esta contestación de la demanda.

2.- Inexistencia de la orden para llenar documentos o títulos en blanco

Tanto la firma como los demás datos consignados en el documento título valor letra de cambio, son falsos, porque no cuentan con mi voluntad y consentimiento para que los registraran en ese documento, además, que esa supuesta letra no fue firmada por la suscrita, por la sencilla razón que nunca he contraído obligación alguna con la demandante.

3.- Innominada

Esta objeción de acuerdo a lo que el fallador encuentre probada en el proceso.

C.- Excepción Genérica

Ruego a su Señoría, se reconozca cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de emitir el pronunciamiento de FONDO dentro del proceso que nos ocupa.

III. EXCEPCIÓN POR FRAUDE PROCESAL

Esta Excepción esta llamada a prosperar tan pronto le sea trasladada ante este proceso la PRUEBA PERICIAL POR GRAFOLOGIA dentro del proceso penal, toda vez que en el presente proceso para lograr el éxito a su favor y sacarme dinero como modalidad de extorsión por parte de la demandante fue allegada una Letra de Cambio con una firma falsa la cual no es la que uso en mis actos públicos y privados; además, que consignaron unos datos personales míos y unos valores que no adeudo por ningún concepto como obligación desconociéndolos, y que todo lo registrado en ese documento carece de veracidad porque se diligenció y firmó sin mi voluntad y consentimiento.

Por tal motivo, en lo que respecta a la Letra de Cambio como forma de prueba para demostrar una obligación que no he contraído con la demandante, pues, se trata de una prueba ILICITA que deberá ser rechazada de plano mediante providencia motivada por el operador judicial, teniendo en cuenta el Artículo 168 del Código General del Proceso, y simultáneamente se configura una prueba ILEGAL toda vez que para el éxito del proceso se incumplieron requisitos legales esenciales en la letra de cambio.

Es así que, ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con sede en Cúcuta, el **16 de Diciembre de 2021**, radiqué la respectiva DENUNCIA PENAL bajo radicado No. **NS – MCGIT – No. 20218870367632** en contra de la señora **YESID DUARTE CARDENAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **60.326.542** de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e – 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue su conducta delictiva por el presunto delito de **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.**

La denuncia penal, se motiva en que la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, me demandó dentro del proceso de la referencia con base a una supuesta Letra de Cambio No. **LC – 21111 1446743**, fecha supuesta de elaboración **15 – 09 – 2020**, y fecha exigible de pago el **15 de Agosto de 2021**, por un supuesto cobro de dinero que me exige por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.500.000).**

Se fundamenta y sustenta la denuncia penal, porque en ningún momento he contraído deuda alguna con esta demandante y mucho menos he diligenciado NI FIRMADO algún título valor como el que allegan con la demanda, para lo cual es una exigencia de dinero que me hace bajo la modalidad delictiva y que quiere justificar y respaldar por una supuesta obligación a través de una Letra de Cambio; lo que puede conllevar a que el Operador Judicial en su caso, cometa un ERROR UDICIAL grave en conexidad con un presunto

Prevaricato, donde se encuentra de por medio unos bienes inmuebles que son de mi propiedad.

IV. PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas:

- 1.- Inexistencia al pago del cobro de lo no debido
- 2.- Inexistencia de la orden para llenar documentos o títulos en blanco
- 3.- La innominada o la Excepción Genérica

SEGUNDA: Que se **SUSPENDA EL PROCESO** hasta que se allegue el traslado sobre el concepto emitido en la prueba pericial grafológica que deberá ordenar la Fiscalía General de la Nación dentro del proceso penal, y una vez allegado se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Una vez surtido lo anterior, levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas en mi contra y que me perjudican afectando mis derechos fundamentales, y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

V. DECRETO DE PRUEBAS:

Solicito, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1.- Documentales

- a).- La denuncia penal radicada sobre la falsedad y otros delitos configurados en la letra de cambio por parte de la demandante.
- b).- Oficio enviado ante el Juzgado, allegando la denuncia penal del 16 de diciembre de 2021.
- c).- La prueba trasladada por peritación grafológica, que sea allegada por la Fiscalía General de la Nación, practicada en el proceso penal por el delito denunciado y que influye en este proceso ejecutivo singular, que originó la denuncia.

2.- Interrogatorio de parte

Dígnese su señoría citar y hacer comparecer a la señora **YESID DUARTE CARDENAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **60.326.542** de Cúcuta (N.S), la cual se puede ubicar en su domicilio Calle 6an No. 3e – 78 Barrio Ceiba 2 de Cúcuta o por intermedio de su apoderado dentro del proceso ejecutivo. Para que absuelva el interrogatorio que se le formulará de su parte y de la suscrita, sobre los hechos y pretensiones en que se funda la defensa en la presente demanda.

3.- Traslado de Prueba Pericial

Su Señoría, en forma respetuosa se hace necesario que usted como Juez de Conocimiento del presente proceso y es quien debe decidir en derecho, y para evitar error judicial o un Prevaricato; solicite ante la Fiscalía General de la Nación con Sede en el Municipio de Cúcuta (N.S), para que haciendo uso del Artículo **174 del C.G.P.**, sea trasladada la prueba pericial **GRAFOLOGICA** en documento autenticado que se practique por orden del ente investigador sobre la comisión del delito de **FALSEDAD** en mi firma y demás datos consignados en el presunto Título Valor "**LETRA DE CAMBIO**", allegado por la parte demandante como forma de una falsa obligación para exigirme entrega de dinero (**EXTORSION**).

Su Señoría, la *prueba* es **ÚTIL, PERTINENTE, NECESARIA Y ADMISIBLE**, toda vez que ese dictamen guarda relación con los hechos que se demandan en este proceso, siendo el

objeto principal de las pretensiones del actor, porque la supuesta LETRA DE CAMBIO arriada como anexo en la demanda es la originaria de este litigio.

Hay que resaltar, que la denuncia penal fue radicada el **16 de diciembre de 2021** fecha de la misma vacancia judicial, por lo que se retrasa la práctica de ese dictamen pericial grafológico sobre la firma y demás datos consignados en el documento; ya que el ente investigador con la denuncia asume la NOTICIA CRIMINAL asignando un radicado, donde se derivan varias actuaciones como forma de persecución del delito, entre las cuales emite unas ordenes de Policía Judicial como son ampliación de mi denuncia, y ordena la práctica de la prueba grafológica ante perito de Policía Judicial.

Por lo tanto, solo en esta contestación se le puede allegar el radicado de la denuncia y tan pronto asignen código único de noticia criminal se le allegará por oficio ante su Despacho para que de oficio pida una vez se cumpla la constancia de la denuncia que se lleva sobre el caso, y una vez practicada la prueba grafológica sobre la firma en la letra y demás datos a la suscrita le sea trasladada copia de esa prueba ante su Juzgado para lo de su conocimiento y estudio del caso antes de tomar una decisión de fondo; porque se le está poniendo en conocimiento un delito con relación al proceso que cursa.

VI. ANEXOS

- 1.- Contestación de la demanda con anexos, copia para el traslado de la demanda
- 2.- Copia radicado denuncia penal

VII. NOTIFICACIONES

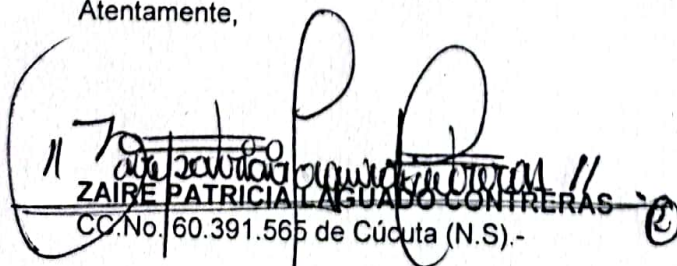
DEMANDANTE: Calle 6an No. 3e – 78 Barrio Ceiba 2 - Cúcuta (N.S). Email de contacto: angela.yarmenta@gmail.com.

APODERADO DE LA DEMANDANTE: Avenida 11 ae N° 11 an – 50. Celular: 313 - 5812843. Email: camilobarreto91@gmail.com.

LA SUSCRITA DEMANDADA: Calle 20N No. 2 – 05, Lote 28, Manzana C, Urbanización Prados del Norte – Cúcuta.-

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes dando cumplimiento dentro de los términos establecidos para contestar la demanda.

Atentamente,


ZAIRE PATRICIA AGUADO CONTRERAS
CC.No. 60.391.565 de Cúcuta (N.S).-

Anexo: Lo enunciado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.391.565**

LAGUADO CONTRERAS

APELLIDOS
ZAIRE PATRICIA

NOMBRES
ZAIRE PATRICIA LAGUADO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-FEB-1978**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

26-FEB-1997 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00384580-F-0060391565-20120628 0030318157A 1 38093621

LC-21111446743

ACEPTADA
(Girados)

1	2	3
Céd. o Nit.	Céd. o Nit.	Céd. o Nit.
ZAIRE PATRICIA		
60391.5650000		

LETRA DE CAMBIO

Fecha: 15-09-2020 No. 001 Por \$ 33.500.000

Señor(es): ZAIRE PATRICIA LA GORDO Contreras

El 15 de Agosto del año 2021

Se servirá (n) ud.(s) pagar solidariamente en cuota Norte de Santander por esta Única de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Yesid Duarte Cardenas

La cantidad de: trinta y tres millones quinientos mil (\$ 33.500.000) Pesos m/ en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS		DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO		Atentamente	
1							
2							
3							

Yesid Duarte
(GIRADOR)

minerva

BOYD OSEBIDA Y ASOCIADOS SEGUROS Y REASEGROS

REV. 01/2015



ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. **60.391.565** expedida en Cúcuta (N.S), actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito formular ante ustedes **DENUNCIA PENAL** en contra de la Señora **YESID DUARTE CARDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **60.326.542** expedida en Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e - 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad, y desconozco de algún correo electrónico que posea o este obligada a poseer como persona natural; por su presunta responsabilidad en los delitos en que pueda incurrir por **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma**, o los que el despacho considere configurados al momento de estudiar y calificar el delito que se denuncia; con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: La señora **YESID DUARTE CARDENAS**, en forma abusiva firmó a mi nombre, y suplantando mis datos personales y sin mi consentimiento los consignó en un título valor denominado Letra de Cambio, donde según se observa en la copia la numeración **LC - 21111 1446743** una fecha supuesta de elaboración **15 - 09 - 2020**, y fecha exigible de pago el **15 de Agosto de 2021**, por un supuesto cobro de dinero que me exige por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 33.500.000)**; y que según ella debo entregárselos.

SEGUNDO: La señora **YESID DUARTE CARDENAS**, me exige que le entregue **\$33.500.000**, sin que la suscrita le deba algún tipo de dinero o préstamo y es más sin haberle firmado algún título valor; y se escuda para la entrega de ese dinero por medio de la supuesta letra de cambio a que hago referencia en el hecho primero, y lo hace de esta forma para legalizar sus exigencias como forma de extorsión; porque, *conoce que soy una persona COMERCIANTE DE CARNE al mayor y de tal, en la CENTRAL DE ABASTOS GALPON B, Plaza de Mercado LA NUEVA SEXTA, PUESTOS Nos. 68 y 69, denominado "LA GRAN VIÑA".*

TERCERO: La señora **YESID DUARTE CARDENAS**, para obligarme forzosamente a sus exigencias de entrega del dinero, se escudó a través de apoderado judicial interponiendo una demanda **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en mi contra; para lo cual anexó la supuesta Letra de Cambio con una firma que no es la mía, que no fue diligenciada por la suscrita, ni que le deba dinero.

CUARTO: La demanda en reparto le correspondió al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**, email: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo el radicado **2021 - 0760**.

QUINTO: La demanda fue admitida por el Despacho, porque cumplía con los requisitos exigidos para tal fin, ya que en los juzgados sobre los títulos valores lo que hacen es revisar que se encuentren diligenciados con las firmas que deben figurar como el del girador y girado; pero, allí para admitirla no les corresponde autenticar si esas firmas o diligenciamientos de los datos son de las partes que intervienen en el proceso.

SEXTO: Con la presentación de la supuesta letra de cambio, la parte demandante aunado a los demás delitos que se enunciaron arriba mencionados, induce en un error judicial al operador judicial al valerse del **FRAUDE PROCESAL** que se configura a través del título valor anexado para que sea admitida la demanda y se exija el pago de la obligación que no existe; caso concreto, como el que nos ocupa con la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, quien al valerse de sus artimañas para sacar dinero usa esta clase de modalidades.

SEPTIMO: Y es así, que acudió en el mismo proceso a embargarme Cuatro (4) bienes inmuebles para que le entregue el dinero que exige; esos son, así:

- **GALPON B, Plaza de Mercado LA NUEVA SEXTA, PUESTO No. 68, Matricula Inmobiliaria No. 260 - 255696.**
- **GALPON B, Plaza de Mercado LA NUEVA SEXTA, PUESTO No. 69, Matricula Inmobiliaria No. 260 - 255697.**

- Casa, ubicada en la Manzana D2 Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo, 1ª Etapa, Lote 17, con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 206044.
- Casa, ubicada en la Calle 20N No. 2 – 05, Lote 28, Manzana C, Urbanización Prados del Norte, con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 60202.

OCTAVO: El 14 de Diciembre de 2021, me fue notificado personalmente en mi puesto de trabajo la nueva sexta, la demanda ejecutiva con sus anexos y la respectiva admisión de la misma, a través de apoderado judicial para contestarla con plazo 10 días hábiles que establece el C.G.P.

NOVENO: Por los delitos que se están cometiendo en el tiempo y que se configura dentro del expediente del proceso ejecutivo, es que procedo a elevar la presente denuncia penal en contra de la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, para que por intermedio del ente investigador se proceda a solicitar ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, LA SUSPENSION DE LA ACTUACION PROCESAL con los términos para contestar, allegando constancia ante el Despacho sobre esta denuncia penal, hasta tanto no se resuelva lo denunciado.

DECIMO: Ley 600 de 2000, en el Libro I, Título V, Capítulo I "Disposiciones Generales", señala lo siguiente en su **Artículo 154. Prejudicialidad penal.** *"Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión dentro de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, lo comunicará al juez que conoce de este, quien podrá decretar la suspensión, por el término legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal".*

Esta norma no ha sido derogada y se encuentra vigente para lo cual como PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD se puede traer como referente en el caso que nos ocupa.

DECIMO PRIMERO: Es importante resaltar, que el señor **JOSE ANACLETO CASTRO** sin más datos, es el Esposo o Compañero de la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, y según información se encuentra procesado por el delito de **EXTORSION**.

PRUEBAS

1.- Testimonial

Solicito se me llame a ratificar la presente denuncia.

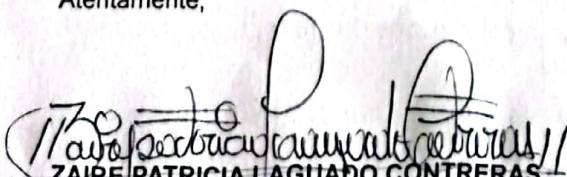
2.- Documentales

- > Copia mi cédula de ciudadanía
- > Copia Letra de Cambio No. LC – 21111 1446743, que me fue allegada con la notificación, y que la original se encuentra en el expediente del proceso ejecutivo 2021 – 0760.
- > Copia (4) Certificados de Tradición y Libertad
- > Copia oficio de notificación personal de la demanda con sus anexos, y la admisión de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 20 No. 3 – 125 Barrio García Herreros - Cúcuta (N.S). Celular **313 – 3962215**. AUTORIZO PLENAMENTE para que se me notifique a través del Email: camilalaguado23@gmail.com.

Atentamente,


ZAIRE PATRICIA LAGUARDO CONTRERAS
CC.No. **60.391.565** de Cúcuta (N.S).-



Anexo: Lo enunciado.-

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-NORTE SANTANDER



NS-MCGIT - No. 20218870367632

Fecha Radicado: 2021-12-16 09:07:56

Anexos: TOTAL FOLIOS 26.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**
icivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 291
C.G.DEL P. CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

Señor(a):
ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS
AVENIDA ANILLO VIAL CENTRAL DE ABASTOS GALBON B, PLAZA DE MERCADO
LA NUEVA SEXTA, PUESTO No. 69
Cúcuta.

DEMANDANTE	YESID DUARTE CARDENAS
DEMANDADO	ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS
RADICADO DEL PROCESO	760-2021
FECHA DE PROVIDENCIA	8 DE OCTUBRE DE 2021
NATURALEZA DEL PROCESO	EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

Por medio del presente allego copia del auto admissorio de la demanda y anexos, así mismo le informo que se inicio proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación, de lunes a viernes en horario de 8 am a 12m y 2pm a 5pm, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en referencia, se indica que para su contestación y demás tramites que consideren el correo electrónico de este juzgado es icivm4@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

Apoderado Parte demandante,

CAMILO ANDRES BARETO CARVAJAL
CC. 1093.761.591 de Los Patios
T.P. 299.933. Del C. S. de la J.
Celular: 3135812843
Correo electrónico: camilobarreto91@gmail.com

Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juez Cuarto Civil Municipal
Email: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia - Cúcuta.-

Asunto : **Comunicando Denuncia Penal**
Radicado : **2021 - 0760**
Referencia : **Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**
Demandante : **Yesid Duarte Cárdenas**
Demandado : **Zaire Patricia Laguado Contreras**

Respetuosamente me permito comunicar ante su Despacho, que actuando en mi propio nombre y representación, **es mi deber informarle de buena fe** que ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con sede en Cúcuta, hoy **16 de Diciembre de 2021**, radiqué la respectiva DENUNCIA PENAL bajo radicado No. **NS - MCGIT - No. 20218870367632** en contra de la señora **YESID DUARTE CARDENAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **60.326.542** de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e - 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue la conducta delictiva por el presunto delito de **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.**

La denuncia penal, se motiva en que la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, me demandó con base a una supuesta Letra de Cambio No. **LC - 21111 1446743**, fecha supuesta de elaboración **15 - 09 - 2020**, y fecha exigible de pago el **15 de Agosto de 2021**, por un supuesto cobro de dinero que me exige por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.500.000).**

Se fundamenta y sustenta la denuncia penal, porque en ningún momento he contraído deuda alguna con esta demandante y mucho menos he diligenciado NI FIRMADO algún título valor como el que allegan con la demanda, para lo cual es una exigencia de dinero que me hace bajo la modalidad delictiva y que quiere justificar y respaldar por una supuesta obligación a través de una Letra de Cambio; lo que puede conllevar a que el Operador Judicial en su caso, cometa un ERROR UDICIAL grave en conexidad con un presunto Prevaricato, donde se encuentra de por medio unos bienes inmuebles que son de mi propiedad.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes de acuerdo con lo comunicado.

Atentamente,


ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS
CC.No. 60.391.565 de Cúcuta (N.S).-



Anexo: Copia radicado de la denuncia penal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.391.565**
LAGUADO CONTRERAS

APELLIDOS
ZAIRE PATRICIA

NOMBRES
ZAIRE PATRICIA LAGUADO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-FEB-1978**
CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

26-FEB-1997 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00384580-F-0060391565-20120628 0030318157A 1 38093621

Señores
FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Asignación)
San José de Cúcuta.-



VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA-NORTE SANTANDER



NS-MCGIT - No. 20218870367632

Fecha Radicado: 2021-12-16 09:07:56

Anexos: TOTAL FOLIOS 26.

ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. **60.391.565** expedida en Cúcuta (N.S), actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito formular ante ustedes **DENUNCIA PENAL** en contra de la Señora **YESID DUARTE CARDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **60.326.542** expedida en Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e - 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad, y desconozco de algún correo electrónico que posea o este obligada a poseer como persona natural; por su presunta responsabilidad en los delitos en que pueda incurrir por **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma**, o los que el despacho considere configurados al momento de estudiar y calificar el delito que se denuncia; con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: La señora **YESID DUARTE CARDENAS**, en forma abusiva firmó a mi nombre, y suplantando mis datos personales y sin mi consentimiento los consignó en un título valor denominado Letra de Cambio, donde según se observa en la copia la numeración **LC - 21111 1446743** una fecha supuesta de elaboración **15 - 09 - 2020**, y fecha exigible de pago el **15 de Agosto de 2021**, por un supuesto cobro de dinero que me exige por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 33.500.000)**; y que según ella debo entregárselos.

SEGUNDO: La señora **YESID DUARTE CARDENAS**, me exige que le entregue **\$33.500.000**, sin que la suscrita le deba algún tipo de dinero o préstamo y es más sin haberle firmado algún título valor; y se escuda para la entrega de ese dinero por medio de la supuesta letra de cambio a que hago referencia en el hecho primero, y lo hace de esta forma para legalizar sus exigencias como forma de extorsión; porque, **conoce que soy una persona COMERCIANTE DE CARNE al mayor y de tal, en la CENTRAL DE ABASTOS GALPON B, Plaza de Mercado LA NUEVA SEXTA, PUESTOS Nos. 68 y 69, denominado "LA GRAN VIÑA".**

TERCERO: La señora **YESID DUARTE CARDENAS**, para obligarme forzosamente a sus exigencias de entregue del dinero, se escudó a través de apoderado judicial interponiendo una demanda **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en mi contra; para lo cual anexó la supuesta Letra de Cambio con una firma que no es la mía, que no fue diligenciada por la suscrita, ni que le deba dinero.

CUARTO: La demanda en reparto le correspondió al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**, email: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo el radicado **2021 - 0760**.

QUINTO: La demanda fue admitida por el Despacho, porque cumplía con los requisitos exigidos para tal fin, ya que en los juzgados sobre los títulos valores lo que hacen es revisar que se encuentren diligenciados con las firmas que deben figurar como el del girador y girado; pero, allí para admitirla no les corresponde autenticar si esas firmas o diligenciamientos de los datos son de las partes que intervienen en el proceso.

SEXTO: Con la presentación de la supuesta letra de cambio, la parte demandante aunado a los demás delitos que se enunciaron arriba mencionados, **Induce en un error judicial** al operador judicial al valerse del **FRAUDE PROCESAL** que se configura a través del título valor anexado para que sea admitida la demanda y se exija el pago de la obligación que no existe; caso concreto, como el que nos ocupa con la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, quien al valerse de sus artimañas para sacar dinero usa esta clase de modalidades.

SEPTIMO: Y es así, que acudió en el mismo proceso a embargarme Cuatro (4) bienes inmuebles para que le entregue el dinero que exige; esos son, así:

- **GALPON B, Plaza de Mercado LA NUEVA SEXTA, PUESTO No. 68, Matricula Inmobiliaria No. 260 - 255696.**
- **GALPON B, Plaza de Mercado LA NUEVA SEXTA, PUESTO No. 69, Matricula Inmobiliaria No. 260 - 255697.**

- Casa, ubicada en la Manzana D2 Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo, 1ª Etapa, Lote 17, con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 206044.
- Casa, ubicada en la Calle 20N No. 2 – 05, Lote 28, Manzana C, Urbanización Prados del Norte, con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 60202.

OCTAVO: El 14 de Diciembre de 2021, me fue notificado personalmente en mi puesto de trabajo la nueva sexta, la demanda ejecutiva con sus anexos y la respectiva admisión de la misma, a través de apoderado judicial para contestarla con plazo 10 días hábiles que establece el C.G.P.

NOVENO: Por los delitos que se están cometiendo en el tiempo y que se configura dentro del expediente del proceso ejecutivo, es que procedo a elevar la presente denuncia penal en contra de la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, para que por intermedio del ente investigador se proceda a solicitar ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, **LA SUSPENSION DE LA ACTUACION PROCESAL** con los términos para contestar, allegando constancia ante el Despacho sobre esta denuncia penal, hasta tanto no se resuelva lo denunciado.

DECIMO: Ley 600 de 2000, en el Libro I, Título V, Capítulo I "Disposiciones Generales", señala lo siguiente en su **Artículo 154. Prejudicialidad penal.** "Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión dentro de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, lo comunicará al juez que conoce de este, quien podrá decretar la suspensión, por el término legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal".

Esta norma no ha sido derogada y se encuentra vigente para lo cual como **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** se puede traer como referente en el caso que nos ocupa.

DECIMO PRIMERO: Es importante resaltar, que el señor **JOSE ANACLETO CASTRO** sin más datos, es el Esposo o Compañero de la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, y según información se encuentra procesado por el delito de **EXTORSION**.

PRUEBAS

1.- Testimonial

Solicito se me llame a ratificar la presente denuncia.

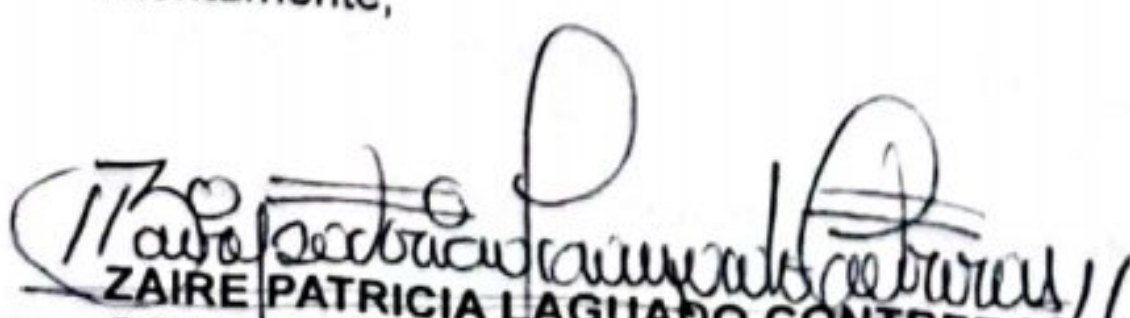
2.- Documentales

- > Copia mi cédula de ciudadanía
- > Copia Letra de Cambio No. **LC – 21111 1446743**, que me fue allegada con la notificación, y que la original se encuentra en el expediente del proceso ejecutivo 2021 – 0760.
- > Copia (4) Certificados de Tradición y Libertad
- > Copia oficio de notificación personal de la demanda con sus anexos, y la admisión de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 20 No. 3 – 125 Barrio García Herreros - Cúcuta (N.S). Celular **313 – 3962215**. **AUTORIZO PLENAMENTE** para que se me notifique a través del Email: camilalaguado23@gmail.com.

Atentamente,


ZAIRE PATRICIA LAGUARDO CONTRERAS
 CC.No. 60.391.565 de Cúcuta (N.S).-

Anexo: Lo enunciado.-



Doctor
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juez Cuarto Civil Municipal
Email: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia - Cúcuta.-

Asunto : **Comunicando Denuncia Penal**
Radicado : **2021 - 0760**
Referencia : Proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante : Yesid Duarte Cárdenas
Demandado : Zaire Patricia Laguado Contreras

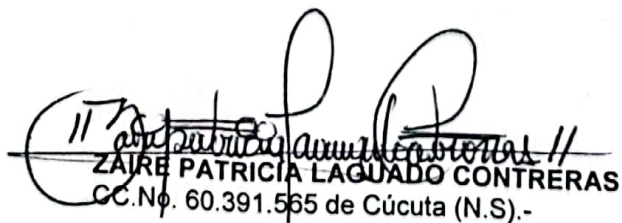
Respetuosamente me permito comunicar ante su Despacho, que actuando en mi propio nombre y representación, **es mi deber informarle de buena fe** que ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con sede en Cúcuta, hoy **16 de Diciembre de 2021**, radiqué la respectiva DENUNCIA PENAL bajo radicado No. **NS - MCGIT - No. 20218870367632** en contra de la señora **YESID DUARTE CARDENAS** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. **60.326.542** de Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e - 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad; para que se investigue la conducta delictiva por el presunto delito de **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma.**

La denuncia penal, se motiva en que la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, me demandó con base a una supuesta Letra de Cambio No. **LC - 21111 1446743**, fecha supuesta de elaboración **15 - 09 - 2020**, y fecha exigible de pago el **15 de Agosto de 2021**, por un supuesto cobro de dinero que me exige por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.500.000).**

Se fundamenta y sustenta la denuncia penal, porque en ningún momento he contraído deuda alguna con esta demandante y mucho menos he diligenciado NI FIRMADO algún título valor como el que allegan con la demanda, para lo cual es una exigencia de dinero que me hace bajo la modalidad delictiva y que quiere justificar y respaldar por una supuesta obligación a través de una Letra de Cambio; lo que puede conllevar a que el Operador Judicial en su caso, cometa un ERROR UDICIAL grave en conexidad con un presunto Prevaricato, donde se encuentra de por medio unos bienes inmuebles que son de mi propiedad.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes de acuerdo con lo comunicado.

Atentamente,


ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS
CC.No. 60.391.565 de Cúcuta (N.S).-



Anexo: Copia radicado de la denuncia penal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.391.565**
LAGUADO CONTRERAS

APELLIDOS
ZAIRE PATRICIA

NOMBRES
ZAIRE PATRICIA LAGUADO

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-FEB-1978**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

26-FEB-1997 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2500100-00384580-F-0080391565-20120828

0030318157A 1

38093621



NS-MCGIT - No. 20218870367632

Fecha Radicado: 2021-12-16 09:07:56

Anexos: TOTAL FOLIOS 26.

ZAIRE PATRICIA LAGUADO CONTRERAS identificada con Cédula de Ciudadanía No. **60.391.565** expedida en Cúcuta (N.S), actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito formular ante ustedes **DENUNCIA PENAL** en contra de la Señora **YESID DUARTE CARDENAS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **60.326.542** expedida en Cúcuta (N.S), con domicilio en la Calle 6an No. 3e - 178 Barrio Ceiba 2 de esta ciudad, y desconozco de algún correo electrónico que posea o este obligada a poseer como persona natural; por su presunta responsabilidad en los delitos en que pueda incurrir por **Falsedad en documento privado, Fraude Procesal, Extorsión, Abuso de Confianza, Suplantación de Identidad y Firma**, o los que el despacho considere configurados al momento de estudiar y calificar el delito que se denuncia; con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: La señora **YESID DUARTE CARDENAS**, en forma abusiva firmó a mi nombre, y suplantando mis datos personales y sin mi consentimiento los consignó en un título valor denominado Letra de Cambio, donde según se observa en la copia la numeración **LC - 21111 1446743** una fecha supuesta de elaboración **15 - 09 - 2020**, y fecha exigible de pago el **15 de Agosto de 2021**, por un supuesto cobro de dinero que me exige por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 33.500.000)**; y que según ella debo entregárselos.

SEGUNDO: La señora **YESID DUARTE CARDENAS**, me exige que le entregue **\$33.500.000**, sin que la suscrita le deba algún tipo de dinero o préstamo y es más sin haberle firmado algún título valor; y se escuda para la entrega de ese dinero por medio de la supuesta letra de cambio a que hago referencia en el hecho primero, y lo hace de esta forma para legalizar sus exigencias como forma de extorsión; porque, **conoce que soy una persona COMERCIANTE DE CARNE al mayor y de tal, en la CENTRAL DE ABASTOS GALPON B, Plaza de Mercado LA NUEVA SEXTA, PUESTOS Nos. 68 y 69, denominado "LA GRAN VIÑA"**.

TERCERO: La señora **YESID DUARTE CARDENAS**, para obligarme forzosamente a sus exigencias de entregue del dinero, se escudó a través de apoderado judicial interponiendo una demanda **Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en mi contra; para lo cual anexó la supuesta Letra de Cambio **con una firma que no es la mía**, que no fue diligenciada por la suscrita, ni que le deba dinero.

CUARTO: La demanda en reparto le correspondió al **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**, email: jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo el radicado **2021 - 0760**.

QUINTO: La demanda fue admitida por el Despacho, porque cumplía con los requisitos exigidos para tal fin, ya que en los juzgados sobre los títulos valores lo que hacen es revisar que se encuentren diligenciados con las firmas que deben figurar como el del girador y girado; pero, allí para admitirla no les corresponde autenticar si esas firmas o diligenciamientos de los datos son de las partes que intervienen en el proceso.

SEXTO: Con la presentación de la supuesta letra de cambio, la parte demandante aunado a los demás delitos que se enunciaron arriba mencionados, **Induce en un error judicial** al operador judicial al valerse del **FRAUDE PROCESAL** que se configura a través del título valor anexado para que sea admitida la demanda y se exija el pago de la obligación que no existe; caso concreto, como el que nos ocupa con la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, quien al valerse de sus artimañas para sacar dinero usa esta clase de modalidades.

SEPTIMO: Y es así, que acudió en el mismo proceso a embargarme Cuatro (4) bienes inmuebles para que le entregue el dinero que exige; esos son, así:

- **GALPON B, Plaza de Mercado LA NUEVA SEXTA, PUESTO No. 68, Matricula Inmobiliaria No. 260 - 255696.**
- **GALPON B, Plaza de Mercado LA NUEVA SEXTA, PUESTO No. 69, Matricula Inmobiliaria No. 260 - 255697.**

- Casa, ubicada en la Manzana D2 Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo, 1ª Etapa, Lote 17, con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 206044.
- Casa, ubicada en la Calle 20N No. 2 – 05, Lote 28, Manzana C, Urbanización Prados del Norte, con Matricula Inmobiliaria No. 260 – 60202.

OCTAVO: El 14 de Diciembre de 2021, me fue notificado personalmente en mi puesto de trabajo la nueva sexta, la demanda ejecutiva con sus anexos y la respectiva admisión de la misma, a través de apoderado judicial para contestarla con plazo 10 días hábiles que establece el C.G.P.

NOVENO: Por los delitos que se están cometiendo en el tiempo y que se configura dentro del expediente del proceso ejecutivo, es que procedo a elevar la presente denuncia penal en contra de la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, para que por intermedio del ente investigador se proceda a solicitar ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, **LA SUSPENSION DE LA ACTUACION PROCESAL** con los términos para contestar, allegando constancia ante el Despacho sobre esta denuncia penal, hasta tanto no se resuelva lo denunciado.

DECIMO: Ley 600 de 2000, en el Libro I, Título V, Capítulo I "Disposiciones Generales", señala lo siguiente en su **Artículo 154. Prejudicialidad penal.** "Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión dentro de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, lo comunicará al juez que conoce de este, quien podrá decretar la suspensión, por el término legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal".

Esta norma no ha sido derogada y se encuentra vigente para lo cual como **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** se puede traer como referente en el caso que nos ocupa.

DECIMO PRIMERO: Es importante resaltar, que el señor **JOSE ANACLETO CASTRO** sin más datos, es el Esposo o Compañero de la señora **YESID DUARTE CARDENAS**, y según información se encuentra procesado por el delito de **EXTORSION**.

PRUEBAS

1.- Testimonial

Solicito se me llame a ratificar la presente denuncia.

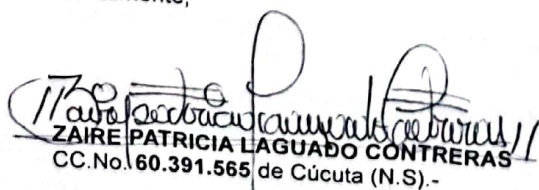
2.- Documentales

- > Copia mi cédula de ciudadanía
- > Copia Letra de Cambio No. **LC – 21111 1446743**, que me fue allegada con la notificación, y que la original se encuentra en el expediente del proceso ejecutivo 2021 – 0760.
- > Copia (4) Certificados de Tradición y Libertad
- > Copia oficio de notificación personal de la demanda con sus anexos, y la admisión de la demanda.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 20 No. 3 – 125 Barrio García Herreros - Cúcuta (N.S). Celular **313 – 3962215**. AUTORIZO PLENAMENTE para que se me notifique a través del Email: camilalaguado23@gmail.com.

Atentamente,


ZAIRE PATRICIA LAGUARDO CONTRERAS
 CC.No. **60.391.565** de Cúcuta (N.S).-

Anexo: Lo enunciado.-





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210051400

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. - NIT: 890.200.756-7

DEMANDADO: YOVANY VARGAS PALOMARES – CC 80.069.032

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según lo observado en la notificación remitida por la parte demandante, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presentó excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar nuevamente que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

De igual manera, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

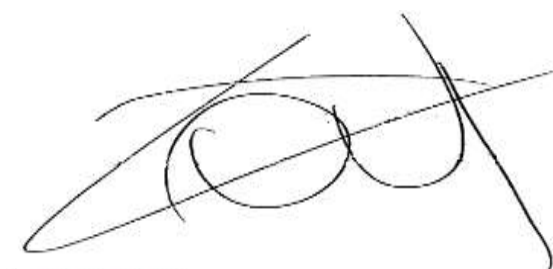
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **YOVANY VARGAS PALOMARES CC 80.069.032**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 406.600.oo.)**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200057700

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES– C.C. 88.198.030

DEMANDADA: GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN– CC 60.398.967

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada de consuno por el demandante, PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES CC 88.198.030 y por la demandada, GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN CC 60.398.967, debidamente notariada con diligencia de presentación personal de los prenombrados, es del caso acceder a lo peticionado, en el sentido de ordenar la entrega de los depósitos existentes a favor del señor demandante, PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES CC 88.198.030. **En consecuencia, el Juzgado:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaria la entrega de los depósitos existentes en la presente ejecución por valor de tres millones seiscientos nueve mil ciento cincuenta pesos (\$3.609.150) a favor del demandante, PEDRO ENRIQUE ACERO OLIVARES CC 88.198.030.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo
previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de
28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa
mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el
Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210020700

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO– C.C. 60.307.119

DEMANDADA: MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA – CC 1.094.486.198

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO** en contra de la señora, **MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA CC 1.094.486.198** **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre la motocicleta identificada con placas NHP-27D, modelo 2015, motor No. 157MI-3*B2Y27769*, color negro de propiedad de la aquí demandada **MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA CC 1.094.486.198**.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

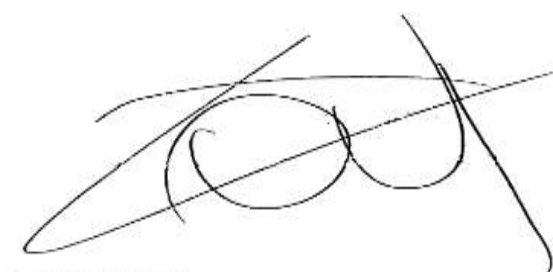
A la **SECRETERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre la motocicleta identificada con placas NHP-27D, modelo 2015, motor No. 157MI-3*B2Y27769*, color negro de propiedad de la aquí demandada **MARLEY YESENIA MUÑOZ AMAYA CC 1.094.486.198**; la cual le fue comunicada a través de **AUTO-OFICIO** del 05 de abril de 2021 de conformidad al artículo 111 del C. G del P.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200065600
GARANTIA MOBILIARIA – (Sin Sentencia)
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.– NIT.900.839.702-9
DEMANDADO: HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS– CC 1.125.085.104

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas incoada por la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que “Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo”, y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el Artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **MAF COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderada judicial contra del señor, **HECTOR FABIAN AMEZQUITA ROJAS CC 1.125.085.104 POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP en concordancia con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión del vehículo camioneta marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2018, placas JGY-169, color súper blanco, servicio particular, motor 2TR-A328812, comunicada a través de nuestros oficios: No. 0420 del 06 de septiembre de 2021 al Comandante de la Dijin; No. 0419 del 06 de septiembre de 2021 al Comandante de la Policía de Carreteras; y No. 0418 del 06 de septiembre de 2021 al Comandante de la Policía Nacional.

TERCERO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFCIO** a las siguientes entidades:

AL COMANDANTE DE LA SIJIN para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSION** decretada sobre el vehículo camioneta marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2018, placas JGY-169, color súper blanco, servicio particular, motor 2TR-A328812, comunicada a través de nuestro oficio: No. 0420 del 06 de septiembre de 2021.

AL COMANDANTE DE LA POLICIA DE CARRETERAS para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSION** decretada sobre el vehículo camioneta marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2018, placas JGY-169, color súper blanco, servicio particular, motor 2TR-A328812, comunicada a través de nuestro oficio: No. 0419 del 06 de septiembre de 2021.

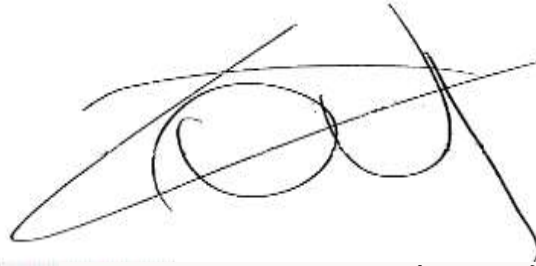
AL COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA ORDEN DE APREHENSION** decretada sobre el vehículo camioneta marca Toyota, línea Fortuner, modelo 2018, placas JGY-169, color súper blanco, servicio particular, motor 2TR-A328812, comunicada a través de nuestro oficio: No. 0418 del 06 de septiembre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)